

ORDENANZA N° 101

TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

Artículo 1º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de servicio público referidos en los Reales Decretos 763/1979, de 16 de marzo, –Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos en Vehículos ligeros– y 1211/90, de 28 de septiembre –Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres–, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para la sustitución de vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- c) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- d) La obtención del permiso municipal de conducción a que se refiere el artículo 42 del Reglamento del Servicio Municipal de Autotaxis y demás vehículos de Alquiler y por cada examen que se realice para la obtención del mismo.
- e) Autorización para la transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- f) Expedición de las autorizaciones reservadas a la competencia local y otros documentos relacionados con vehículos de servicio público.

Artículo 2º.- SUJETO PASIVO.

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.
3. Los aspirantes a obtener permiso municipal de conducir.

Artículo 3º.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la Tarifa contenida en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 6º.- DEVENGO.

1. Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir en los casos de concesión de licencia por primera vez o de transmisión, o de sustitución de vehículo, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.
2. Cuando se trate de los servicios de revisión de vehículos la Tasa se devengará el 1 de enero de cada año.
3. En los restantes supuestos las Tasas se devengan desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa.

Artículo 7º.- NORMAS DE GESTION.

Para la aplicación de la cuota por transferencia fijada en el epígrafe 2º b), deberá solicitarse dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento del titular, aunque si la explotación hubiere de continuar temporalmente como familiar, se ampliará hasta un año el plazo para determinar la persona a cuyo nombre deba quedar suscrita la licencia.

En las transferencias comprendidas en el epígrafe primero, la cuota se determinará según el turno a que correspondería el adquirente de la licencia si ésta fuera de nueva concesión.

Artículo 8º.- DECLARACION E INGRESO.

El pago de la exacción correspondiente a cada concepto se realizará, según los casos, en la forma siguiente:

- 1º Por la concesión, expedición e inscripción de licencias, previamente a la expedición de las mismas, requisito éste indispensable para la prestación del servicio.
- 2º Por las transferencias de licencias y autorizaciones municipales del epígrafe 4º en el plazo que se establece en el Reglamento General de Recaudación.
- 3º Por el permiso o carné municipal de conducción previamente a la realización de cada examen y, en su caso, a la expedición de aquél.
- 4º Por la revisión de vehículos, previamente al acto de prestación del servicio, que no se realizará sin acreditar el pago de la Tasa.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local podrá establecerse el régimen de autoliquidación para el pago de las cuotas derivadas de la aplicación de la tarifa. En dicho supuesto los ingresos realizados mediante autoliquidación tendrán el carácter de liquidaciones provisionales sujetas a comprobación.

Artículo 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día xx de noviembre de 2004, ha quedado elevada automáticamente a definitiva al no existir reclamaciones contra la misma, será de aplicación a partir de 1 de enero del año 2005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO I

TARIFA ORDENANZA FISCAL 101.

TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

CONCEPTOS

Epígrafe 1. CONCESION Y EXPEDICION DE LICENCIAS.

| | |
|---|----------|
| a) Licencias a los conductores asalariados que reúnan las condiciones y requisitos del Artículo 12.a) del Reglamento Nacional | 368,80 |
| b) Licencias en turno libre autotaxis | 1.488,19 |
| c) Licencias en turno libre, a coches de caballos | 76,03 |
| d) Licencias a conductores de coches de caballos, por la transmisión autorizada de titularidad | 38,01 |

Epígrafe 2. AUTORIZACION PARA TRANSMISIONES DE LICENCIAS

| | |
|--|-------|
| a) Transmisión "inter vivos", a favor del cónyuge e hijos del titular | 35,84 |
| b) Transmisión "mortis causa", a favor del cónyuge e hijos del titular | 35,84 |

Epígrafe 3. REVISION DE VEHICULOS.

| | |
|--|------|
| a) Por cada revisión, a servicio público | 7,13 |
| b) Por cada revisión, a coches de caballos | 7,69 |

Epígrafe 4. OTRAS AUTORIZACIONES Y TRAMITACION DE DOCUMENTOS.

“Ordenanza Fiscal nº 101. Tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler”

| | |
|--|-------|
| a) Autorización por sustitución de vehículos de servicio público | 37,74 |
| b) Expedición de licencias por cambios de titularidad, vehículos automóviles | 62,95 |
| c) Expedición de licencias por cambio de titularidad, coches caballos | 24,79 |
| d) Autorización anual de vehículos para transporte escolar | 14,03 |
| e) Renovación autorización de vehículos para transporte escolar dentro del curso escolar | 7,13 |
| f) Carné municipal a conductores de vehículos de servicio público | 7,44 |
| g) Por cada examen para obtención de carné municipal | 4,43 |
| h) Talonarios de recibos-facturas, cada uno | 1,14 |
| i) Cartulinas de tarifas vigentes, cada una | 1,64 |
| j) Placas-matrículas para vehículos de tracción animal, cada una | 12,37 |
| k) Ordenanza Municipal de Servicios urbanos e interurbanos de transporte en vehículos de servicio público, cada ejemplar | 2,83 |